REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3164

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00780 de fecha 6 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., representada por Eulalio Peralta.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II.Antecedentes

5. En fecha 4 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial GP Technologic Consultig, SA., el acto núm. 142/2021 contentivo de intimación de pago; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00780 de fecha 6 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de marzo de 2021, por la sociedad GP TECHNOLOGIC CONSULTING, S.A., contra el núm. 142/2021, de fecha 06 de marzo de 2021, contentivo de mandamiento de pago, notificado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA el núm. 142/2021, de fecha 06 de marzo de 2021, contentivo de mandamiento de pago notificado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del presente recurso, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos procesales exigidos para su admisibilidad; asunto que esta Corte de Casación puede valorar de oficio.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. De la última disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto de alguacil núm. 88/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cual revela, que a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) si bien le fue notificado el recurso de casación en cuestión, **la recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23.**

13. Al hilo de lo anterior se precisa, que el artículo 20 de la referida Ley sobre recurso de casación establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …**8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada** para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. En efecto, de la irregularidad constatada en el precisado acto núm. 88/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 se apuntala, que siendo la exhortación a la comparecencia el núcleo mismo del emplazamiento en casación (por efecto particular del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), su observancia resulta perentoria a razón de la naturaleza extraordinaria del recurso, aun en los casos en que la Administración haya sido representada por la Procuraduría General de la República y que conlleva a una grave trasgresión al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como al derecho a la defensa efectiva de los entes públicos cuyas garantías procesales corresponde al juez observar de oficio en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad, ambos, dispuestos por el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; situación perfectamente aplicable en el presente caso, puesto que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de contra quienes se interponga una actuación procesal, de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. En vista de la irregularidad advertida, y de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa en cuanto al recuro de casación aquí examinado, procede declarar la nulidad del acto núm. 88/2025 de fecha 19 de

marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades del emplazamiento trazadas de manera imperativa por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

16. Partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios u argumentos planteados por la recurrente en su memorial dado que la declaratoria de caducidad, por su naturaleza, lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00780 de fecha 6 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consulting Resources Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00475 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la entidad Consulting Resources Group, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 20 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 416/2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante comunicaciones ALFER CFSD [redacted], ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted] de fechas 10 de octubre de 2016 y 7 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente Consulting Resources Group, SA., para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en la declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015, dictando en fecha 27 de noviembre de 2018 la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-0749-2018 mediante la cual procedió a notificarle los resultados del proceso de fiscalización del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015, por lo que interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023 mediante la cual confirmó la resolución de terminación núm. ALFER-FIS-0749-2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00475 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 04 de julio de 2023, por la entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso, violación al sagrado derecho Defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Factura irreal declarada por un tercero y fuera de período. Violación de los artículos 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; que estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Violación al artículo 344 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consulting Resources Group, SRL., en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a*

la desnaturalización de los hechos vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone en síntesis que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* ha realizado una desnaturalización de los hechos debido a que en el período diciembre 2014 fue notificado mediante el formulario de detalle de citación núm. 2573302 de las retenciones en R17 vs. retenciones en el IT1 (201412), por un monto de RD$60,835.00 procediendo luego a realizar la determinación a pagar un monto de RD$62,000.92, según se puede ver en el apartado cuarto del dispositivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], indicando que el monto de la condena claramente supera en forma desmedida la acusación que realiza la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que mediante la sentencia recurrida se han desnaturalizado los hechos y se ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es un principio general del derecho que la condena no puede superar la acusación, principio que se ha violado en la sentencia recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Expone también que en relación al período enero 2015 se estableció en la resolución de reconsideración que las supuestas operaciones declaradas por la recurrente ascendían a un total de RD$204,420.84 sin embargo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de realizar la citación estableció que el monto de la inconsistencia ascendía a RD$52,089.98, indicando que el monto de la condena supera en forma desmedida la acusación, lo cual se evidencia al comparar el tratamiento correspondiente a septiembre de 2014.

23. Indica por otro lado, que el colegiado *a quo* en la sentencia recurrida violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por condenarlos sin estudiar las pruebas suministradas a descargo ni analizando imparcialmente sus argumentos.

24. Sostiene también que existe desnaturalización de los hechos en el sentido de que en lo que respecta a la tasa cambiaria reportada por los terceros la recurrente reportó la tasa de cambio al momento de la facturación diferente a lo reportado por el cliente produciéndose una diferencia a causa de la incorrecta declaración del cliente. Señala también que en cada una de las facturas ha reportado con la tasa del dólar correspondiente al día de la emisión de la factura y sin embargo el tercero ha tomado una tasa distinta sin consultar cual era la tasa utilizada en dicho reporte.

25. Finalmente indica que también existe desnaturalización de los hechos debido a que en el período de septiembre 2014 existen supuestas operaciones no declaradas por el recurrente, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha condenado a la recurrente en base a una operación declarada fraudulentamente por un tercero, sobre la factura núm. A[redacted] que fue emitida por la recurrente a favor del contribuyente Inter Pc, en fecha 18 de agosto de 2014, como ha sido debidamente reportado por la recurrente correctamente mediante el formato 607, la cual también fue reportada por la sociedad Pink Balloon en el mismo período mediante el formato 606, el cual es una factura presentada por un contribuyente equivocado toda vez que la factura fue reportada por la recurrente de forma correcta, por lo que el tribunal *a quo* ha violentado también el principio actori incumbit probatio al confirmar una resolución en base a ingresos no declarados sobre una factura fraudulenta, aspecto que recaía sobre la recurrida demostrar.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos a. En fechas 10 de octubre del 2016, y 07 de septiembre 2018, mediante comunicaciones ALFER CFSD [redacted], ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted], la DGII notificó al contribuyente CONSULTING RESOURCES GROUP S A. RNC. No. 124-01926-5, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias, encontradas en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014, enero 2015. b. En fecha 27 de noviembre de 2018, la administración local La Feria, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicta la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS-0749-2018, mediante la cual se procedió a notificarle a la entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., en fecha 17 de diciembre de 2018, los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014, enero 2015. […] 18. La parte recurrente, entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L.. pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000623-2019, de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que: "A que en el indicado periodo, Diciembre 2014 (201412) ha sido notificado mediante el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, lo siguiente: Retenciones en R17 vs. Retenciones en el IT1 (201412), por un monto de RD$60,835.00; A que la DGII al momento de realizar su a la citación estableció que el monto que correspondía inconsistencia en el periodo de 201412 ascendía a RD$60,835.00, sin embargo, procedió a realizar la determinación a pagar un monto de RD$62,000.92, según podemos ver en el apartado cuarto del dispositivo de la resolución de reconsideración NO. RR-[redacted], como se puede apreciar a continuación: ITBIS 12-2014 62,000.92. A que el monto de la condena claramente supera en forma desmedida la acusación que realiza la DGII a través del Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, en el cual la recurrente fue acusada de una inconsistencia ascendente RD$60,835.00 y no sobre el monto por el cual la DGII procedió a determinar. A que en el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, la recurrente ha sido acusada de una inconsistencia de ITBIS, impuesto cuya tasa o alícuota es del dieciocho por ciento (18%), por lo que, el 18% del monto acusado, es decir, RD$60,835.00, ascendería a un monto total diez mil novecientos cincuenta pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dominicanos con 30/100 (RD$10,950.30). A que a todas luces la DGII ha desmaterializado los hechos y ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es un principio general del derecho que "la condena no puede superar la acusación". A que en virtud de todo lo expuesto, resulta improcedente la condena irracional y mal fundada de RD$62,000.92 establecida en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS NO. 0749-2018 y posteriormente confirmada por la Resolución de la Departamento de Reconsideración No. RR-[redacted], demostrando incompetencia, imparcialidad Reconsideración. Y viciado. A que queda evidenciado que la condena ha sido superior a la acusación cuando comparamos el tratamiento que le fue impuesto a los apartados correspondiente a los periodos de octubre y noviembre del 2014 (201410 y 201411), en el cual, como establecimos más arriba, las acusaciones fueron RD$67,219.00 por el periodo 201410 y RD$74,604.00 por el periodo 201411 y las condenas fueron de RD$11,424.42 y RD$14,328.72, respectivamente, según podemos ver en el apartado cuarto del dispositivo de la resolución de reconsideración NO. RR-[redacted], como se puede apreciar a continuación: ITBIS 12-2014 62,000.92. A que el monto de la condena claramente supera en forma desmedida la acusación que realiza la DGII a través del Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, en el cual la recurrente fue acusada de una inconsistencia ascendente RD$60,835.00 y no sobre el monto por el cual la DGII procedió a determinar. A que en el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, la recurrente ha sido acusada de una inconsistencia de ITBIS, impuesto cuya tasa o alícuota es del dieciocho por ciento (18%), por lo que, el 18% del monto acusado, es decir, RD$60,835.00, ascendería a un monto total diez mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 30/100 (RD$10,950.30). A que a todas luces la DGII ha desmaterializado los hechos y ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es un principio general del derecho que "la condena no puede superar la acusación". A que en virtud de todo lo expuesto, resulta improcedente la condena irracional y mal fundada de RD$62,000.92 establecida en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS NO. 0749-2018

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y posteriormente confirmada por la Resolución de la Departamento de Reconsideración No. RR-[redacted], demostrando incompetencia, imparcialidad Reconsideración." […] 37. De lo anterior, es menester indicar que, del análisis correspondiente a la referida resolución se valida que se mantuvieron, los ajustes efectuados en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero 2015, por concepto de: (i) "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$204,420.84. 38. En ese tenor, la entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., en cuanto a dichos ajustes, alega que, "el NCF A[redacted]000431 fue emitida a favor de Inter Laptop, RNC 1-30-94741-4 el 18 de agosto del 2014, la cual fue reportada en la fecha correcta; y que para el año 2014 no le emitieron factura a Pink Balloon, S.R.L., RNC 1-30-91643-8, Y dicho comprobante fiscal no se corresponde a quien lo reportó ni al periodo reportado. La recurrente alega que, en los NCF's [redacted]000433, A[redacted]000434, [redacted]00000041 y [redacted]00000042 se consideraron con un valor distinto al presentado en el IT-1 del periodo fiscal septiembre 2014 y esas facturas fueron realizadas en dólares (USS) a una tasa de RD$43.30, por debajo de la tasa considerada por los terceros con una diferencia de RD$82,992.44 no declarada por su parte. La recurrente alega que, la diferencia generada en el mes de enero 2015 por valor de RD$52,089.74, es proveniente a la nota de crédito número A[redacted]00000011 emitida a favor Panadería y Repostería La Campagna, S.R.L., RNC 1-02-32032-2 afectando la factura A01 [redacted]000453 del mes de diciembre de 2014 y que la razón de la emisión de la indicada nota de crédito obedece a que el cliente solicitó la anulación de la factura A01 [redacted]000453 para que se le emitiera una nueva por igual monto y concepto con fecha de enero 2015; razón por la cual se procedió a la emisión de la indicada nota de crédito la nueva factura A01[redacted]000462. La recurrente alega que, con relación al ajuste relativo a las retenciones de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, es producto de que la prestación de servicios por capacitación efectuadas por el señor [redacted], cédula [redacted] le fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

realizada la debida retención del 10% de renta, pero no la retención del Itbis por tratarse de un servicio exento según el artículo 344 punto prestación de servicios de educación y culturales." 39. En esencia, lo que pretende la parte recurrente CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), argumentando que la DGII ha desmaterializado los hechos y ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto y contrario al indicado en el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, correspondiente a la inconsistencia de ITBIS 201412, la cual equivalía conforme al formulario de citación a un monto de RD$60,835.00, y establecido en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], un monto de RD$62,000.92. 40. Del análisis de la pretensiones y las pruebas aportadas por las partes este Colegiado, ha podido constatar que, si bien es cierto que en el formulario de detalle de citación la DGII indicó en la primera página como valor de la inconsistencia periodo 2014-12 la suma de RD$60,835.00, no menos ciertos es que, en el mismo documento se indica ver anexo en el cual detalla y hace constar que, la retenciones en R17 vs retenciones IT1 el monto del impuesto 201412 es de RD$62,219.00, que al haber determinado la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, la suma de dicho ITBIS era de RD$62,000.92, el mismo resulta ser inferior al determino, por lo que al no exceder el monto determinado en la resolución de reconsideración tal y como arguye la parte recurrente CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L.. procede ha rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (Sic).

27. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que al hoy recurrente le fueron detectadas inconsistencias en su declaración jurada del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS),

correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015.

28. De la lectura de la sentencia impugnada, de manera concreta en el numeral 39, los jueces del fondo determinaron que el hecho controvertido era que el recurrente había sido condenado por un monto incorrecto y contrario al indicado en el formulario de detalle de citación núm. 2573302 relativo a la inconsistencia del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a diciembre 2014, en el sentido de que conforme al formulario de detalle de citación el monto ascendía a RD$60,835.00, siendo establecido en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] un monto de RD$62,000.92.

29. Que de los medios de casación examinados se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos por haberse establecido inconsistencias superiores a las que le fueron notificadas en el formulario de detalle de citación de los períodos diciembre 2014 y enero 2015, así como también en lo que respecta a la tasa cambiaria reportadas por los terceros y operaciones fraudulentas declaradas que no fueron realizadas por éste.

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

31. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. Ha sido aportado en sede de casación conjuntamente con el memorial el formulario de detalle de citación núm. 2573302 y la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]. Que al contrarrestar ambos documentos, aportados también ante el colegiado *a quo,* se observa que la inconsistencia era RD$60,835.00 en el detalle de retenciones en R17 vs retenciones IT1 según el formulario de detalle de citación, suma que se corresponde con el anexo al que hace referencia el colegiado *a quo,* la cual difiere con el monto determinado en la resolución de reconsideración por la suma de RD$62,000.92.

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Formulario de Detalle de Citación núm. 2573302 indicó que el valor de la inconsistencia era de RD$60,835.00 para el período diciembre 2014 y que en

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

el anexo contenido en el formulario de detalle de citación donde se detallan la retenciones en 1R-17 vs retenciones IT-1 el monto de este impuesto era de RD$62,219.00 y que al haberle determinado el monto de RD$62,000.92 este resulta ser inferior al determinado en la resolución de reconsideración, razón por cual procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario (observar numeral 40, página 13 de la sentencia impugnada).

34. En adición a lo anterior, el tribunal *a quo* también incurrió en los vicios indicados en tanto se verifica de la lectura del párrafo 38 de la sentencia impugnada que la recurrente también cuestionó diversos aspectos contenidos en la resolución de determinación, tales como la factura emitida por Pink Balllon, la diferencia en la tasa cambiaria del dólar, aspectos que el tribunal *a quo* no analizó, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00475 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.